



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 114*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2019 00195 01.

DEMANDANTE(S) : MARIA ROSARIO VARGAS DUARTE.

DEMANDADO(S) : ACERIAS PAZ DEL RIO Y OTRA.

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 16 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 19/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 19/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

### ACTA DE DISCUSIÓN N° 230

#### MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, presidiendo el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral de segunda instancia, siendo demandante María Rosario Vargas Duarte y demandados Acerías Paz del Río S.A y María Adelina Tibaudiza, el cual fue aprobado por los suscritos Magistrados. Con ausencia justificada de la doctora GLORIA INÉS LINARES VILLALBA,

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado

*(Con ausencia Justificada)*  
**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

|              |   |
|--------------|---|
| RADICACIÓN:  | 152383105001201900195 01                              |
| PROCESO:     | ORDINARIO LABORAL                                     |
| INSTANCIA:   | SEGUNDA   |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA - APELACIÓN                                 |
| DECISIÓN:    | CONFIRMAR   |
| DEMANDANTE:  | MARIA ROSARIO VARGAS DUARTE                           |
| DEMANDADO:   | ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. y Otra                       |
| APROBACION:  | Sala Discusión 15 septiembre de 2022                  |
| M. PONENTE:  | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL<br>Sala Segunda de Decisión |

Santa Rosa de Viterbo, viernes, dieciséis (16) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia del 26 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El 19 de junio de 2019 María Rosario Vargas Duarte, por Apoderado Judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de María Adelina Tibaudiza de Silva y Acerías Paz del Río S.A. con la finalidad de que se reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera de Luis Ernesto Silva Márquez dentro de los últimos cinco años.

#### **1.1. Sustento fáctico:**

1.1.1. Afirmó,

1.1.1.1. Que Luis Ernesto Silva Márquez era pensionado de la empresa Acerías Paz del Río S.A. y falleció el 2 de septiembre de 2017.

1.1.1.2. Que como compañera de Luis Ernesto Silva (q.e.p.d.), solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la empresa, anexando documentos de la prueba de convivencia con el pensionado fallecido, siete años anteriores al fallecimiento de este, depender económicamente de Silva Márquez, quien le suministraba vestido, alimentación y vivienda, la que por comunicado del 16 de agosto de 2018 la negó bajo el argumento de que no cumplía con los requisitos, otorgándosela a María Adelina Tibaudiza de Silva.

1.1.1.3. Que cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, razón por la cual elevó la solicitud ante la entidad que realiza los pagos.

1.1.1.4. Que la Entidad demandada respondió desfavorablemente la solicitud del reconocimiento de la sustitución pretendida, agotando de esta manera los trámites ante la parte pasiva.

## **1.2. Pretensiones:**

1.2.1. Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó,

1.2.1.1. Se declare el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor en calidad de compañera permanente.

1.2.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se condenará a Acerías Paz del Río S.A. a pagar desde la fecha de la muerte del causante la pretendida sustitución pensional debidamente indexada o ajustada con base al IPC o al por mayor y sus correspondientes intereses moratorios; a devolver los valores recibidos y que no le corresponden a la demandada; al pago de las costas que surjan en el proceso.

## **1.4. Trámite:**

1.4.1. La demanda fue admitida el 04 de julio de 2019, corriéndosele traslado a las demandadas.

1.4.2. La apoderada judicial de la **sociedad demandada** contestó la demanda el 01 de noviembre de 2019, manifestando no oponerse a las pretensiones del líbello introductorio siempre y cuando el juzgado de conocimiento encontrara debidamente probados los supuestos de hecho y de derecho para ello.

1.4.3. Finalmente, propuso como excepciones: *buena fe, compensación, innominada o genérica, prescripción*.

1.4.4. La demandada **María Adelina Tibaudiza de Silva** a través de curador *ad-litem*, contestó la demanda el 25 de febrero de 2021 manifestando respecto a las pretensiones de la demandante que, dada su condición de auxiliar de la justicia, no le era posible aceptar ni denegar las mismas, por lo cual señaló que le correspondería al despacho tomar la decisión que en derecho corresponda conforme lo que se probara en el proceso.

1.4.5. Propuso únicamente como excepción *“la genérica”* bajo el argumento de que: *“Si de los hechos y pruebas de la demanda se establece una excepción decrétese de oficio”*.

**1.5.** Por **sentencia** de 26 de julio de 2022 la primera instancia, declaró:

1.5.1. No probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Acerías Paz del Río s.a. que denominó buena fe, compensación, prescripción y la genérica.

1.5.2. En consecuencia, condenó a la demandada Paz de Río S.A.:

1.5.2.1. A a reconocer y pagar a María Rosario Vargas Duarte, como sustituta pensional como compañera permanente de Luis Ernesto Silva Márquez, a

partir del 12 de septiembre de 2017, y en adelante en forma vitalicia, en una cuantía mensual del 13,94%.

1.5.2.2. A pagar a la demandante María Rosario Vargas Duarte por concepto de retroactivo pensional, el cual deberá ser debidamente indexado desde el 12 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cancele el mismo a la demandante.

1.5.2.3. Cancelar las costas a favor de la demandante la actora, como agencias en derecho las fijó en un (1) salario mínimo legal mensual vigente a liquidar ejecutoriada la sentencia.

1.5.2.5. Sin lugar a condena en costas en contra de la demandada María Adelina Tibaduiza De Silva.

**1.5.2.** La decisión de primera instancia se argumentó en que:

1.5.2.1. En primer lugar, manifestó el sentenciador de primer grado que se corroboraba que entre la demandante María Rosario Vargas Duarte y el causante Luis Ernesto Silva Márquez existió una convivencia ininterrumpida desde el mes de marzo de 2010 y hasta el 12 de septiembre de 2017 fecha esta última de la muerte de Luis Ernesto, bajo el mismo techo ubicado en Paz de Río, así mismo que estuvo pendiente del sostenimiento y manutención de María del Rosario Vargas Duarte, situaciones que dan cuenta a este juzgado de la existencia de una convivencia permanente de ayuda mutua y propósito de vida en común durante aproximadamente siete años y seis meses en la que según las versiones rendidas no existió ninguna clase de separación siempre estuvo pendiente de los cuidados de su compañera permanente María del Rosario Vargas Duarte y en forma simultánea estuvo pendiente de ayudar a la María Adelina Tibaudiza, le dio para su manutención, cuidado y atención.

1.5.2.2. Añadió que, en este asunto quedó demostrado que en efecto existió una convivencia simultánea entre el pensionado fallecido Luis Ernesto Silva

Márquez con su compañera permanente María del Rosario desde el mes de marzo de 2010 y hasta el 12 de septiembre de 2017, esto es, durante siete años y seis meses, por lo cual concluyó que era necesario acceder a la sustitución pensional solicitada por la demandante María Rosario Vargas Duarte de forma vitalicia pues al momento del fallecimiento del causante Luis Ernesto Silva la demandante tenía sesenta y nueve años según lo manifestado por esta en audiencia al manifestar haber nacido en el año de 1948.

1.5.2.3. Para determinar el porcentaje de la sustitución pensional, tuvo en cuenta el término de convivencia entre la demandante María Rosario Vargas Duarte en su condición de compañera permanente del fallecido Luis Ernesto Silva Márquez, el cual determinó equivalía a siete años y seis meses, esto es, 2700 días para un porcentaje total del 13.94% tal y como lo encontró acreditada la sociedad demandada a través del Oficio No. 9334181 de fecha 16 de agosto de 2018.

1.5.2.4. En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la sociedad demandada, señaló que la demandante interrumpió esta prescripción conforme la reclamación administrativa radicada el 15 de junio del 2018 obra en el One Drive 1 pagina 4 y hecho 3 y la presentación de la demanda se realizó el 20 de junio de 2019 expediente digital numero 1 pagina 14, luego no transcurrió el término trienal contemplado en las normas en cita , esto es, se hizo dentro de los tres años siguientes a que se generó la obligación de Acerías Paz del Río de pagar la sustitución pensional a la legitimada para reclamar ese derecho, por tanto, sostuvo no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las mesadas pensionales reclamadas por la hoy demandante María del Rosario Vargas Duarte.

1.5.2.5. Frente al retroactivo pensional Acerías Paz del Río S.A. deberá reconocer y pagar el mismo desde el 12 de septiembre de 2017 y en adelante, en el porcentaje indicado en precedencia y el cual deberá ser indexado desde el 12 de septiembre de 2017 y hasta que la demandada

Acerías Paz del Río S.A. reconozca y pague el retroactivo pensional como quiera que el paso del tiempo envilece el dinero.

1.5.2.6. De igual forma, autorizó a Acerías Paz del Río S.A. para descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud causadas desde el 12 de septiembre de 2017 y en adelante, momento a partir del cual se ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional con la entidad de que la transfiera a la entidad Administradora de Salud EPS a la que se encuentre afiliada la demandante.

1.5.2.7. Finalmente, declaró que no había lugar a condena en costas a la demandada Acerías Paz del Río S.A. no presentó oposición a las pretensiones de la demanda y su argumento se basó en que era la jurisdicción ordinaria laboral era la encargada de decidir el derecho de la sustitución pensional, y en cuanto a la demandada señaló que la misma había sido representada por su curador *ad-litem*, por lo que no había lugar a condena en costas.

## **1.6. Apelación:**

1.6.1. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Acerías Paz del Río S.A. formuló recurso de apelación en los siguientes términos:

1.6.1.1. Señaló que la demandante no había logrado demostrar que cumplía con los requisitos señalados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 como quiera que sostuvo ni siquiera demostró la actora que dependía económicamente del causante y que tampoco probó que compartieron techo, lecho y mesa con este.

## **1.7. Alegaciones en segunda instancia:**

Mediante auto del 16 de agosto de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar conforme a lo dispuesto por el numeral 1° artículo 13 de la Ley 2213



de 2022. Transcurrido el término de Ley otorgado, según constancia secretarial del 05 de septiembre de 2022, las partes guardaron silencio.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Precisión previa:**

2.1.1. Dentro del presente asunto no es objeto de discusión que: *(i) Que el causante Luis Ernesto Silva Márquez era pensionado de la empresa Acerías Paz de Río S.A. pues esta demandada aceptó como cierto el hecho primero de la demanda; (ii) Que el pensionado Luis Ernesto Silva Márquez contrajo matrimonio con la demandada María Adelina Tibaduiza de Silva el 01 de enero de 1956; (iii) Que la sociedad Acerías Paz del Río S.A. reconoció sustitución pensional a favor de la demandada María Adelina Tibaduiza de Silva en su condición de cónyuge supérstite a partir del 12 de septiembre de 2017 en el equivalente a un 86.06%; (iv) Que quedó en suspensión el porcentaje del 13.94% de la pensión de Luis Ernesto Silva Márquez hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral resolviera el asunto.*

### **2.2. Lo que se debe resolver:**

De acuerdo con lo alegado por la sociedad demandada al formular la apelación y sustentarla, se debe resolver por esta Sala: *(i) Si la demandante María Rosario Vargas Duarte cumple los requisitos contemplados en la ley aplicable para acceder el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de quien sostiene fue su compañero permanente Luis Ernesto Silva Márquez.*

### **2.3. Pensión de sobrevivientes:**

La pensión de sobrevivientes es una prestación económica que hace parte íntegra del derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Su fin es la sostenibilidad económica para

los miembros del núcleo familiar del fallecido que se ven afectados con su deceso, buscándose así mantener incólume la calidad de vida de la que venían disfrutando los beneficiarios.

#### **2.4. Normatividad aplicable:**

2.4.1. El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en su criterio jurisprudencial ha sostenido que este derecho debe ser dirimido a la luz de la norma vigente al momento del fenecimiento del afiliado o pensionado, resultando ser para el *subiudice* la Ley 797 de 2003, por cuanto se puede apreciar en el registro civil de defunción de Luis Ernesto Silva Márquez, que el hecho ocurrió el 12 de septiembre de 2017.

2.4.2. El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 señala que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “ (...) a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a); ...”*

2.4.3. Frente al primer requisito, esto es el contar con treinta (30) años o más la compañera permanente al momento del fallecimiento del pensionado,

encuentra esta Sala que la demandante María Rosario Vargas cumple con el mismo, como quiera que manifestó en su interrogatorio haber nacido en el año de 1948, lo que quiere decir que para el momento del deceso de Luis Ernesto Silva Márquez está contaba con sesenta y nueve (69) años.

2.4.4. Ahora, conforme la jurisprudencia, el requisito común e inexcusable para la declaración del derecho a la pensión de sobrevivientes para el caso de las compañeras permanentes, es la convivencia durante mínimo cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante pensionado.

2.4.5. Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

2.4.6. Por consiguiente, para determinar si María Rosario Vargas Duarte, reúne el presupuesto de la convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se entra a examinar el acervo probatorio arrimado al proceso.

2.4.7. Para el caso que nos ocupa, se tiene que fueron arrimados al proceso por parte de la demandante dos declaraciones extra juicio rendidas por Juan José Avellaneda Cuevas y Belarmino de Jesús Rojas, quienes acudieron a rendir su testimonio en la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.4.8. El primero de ellos, esto es **Juan José Avellaneda Cuevas** manifestó: que le consta la convivencia entre el causante Luis Ernesto Silva Márquez y su esposa María Adelina Tibaudiza de Silva y la compañera permanente María Rosario Vargas Duarte; que después de un tiempo de salir pensionados vivieron en la misma comunidad y lo veía con María Rosario Vargas cuidando unas vacas que tenían; que cuando iba a la casa de María

Rosario Vargas los veía juntos; que últimamente se habían trasladado al Municipio de Belén allí los visitó y observó que convivían juntos.

2.4.9. Por su parte el testigo **Belarmino de Jesús Rojas** manifestó: que transportó por un tiempo a Luis Ernesto Silva y le decían que tenía dos casas, la casa de la demandada María Adelina y la casa de la demandante María Rosario; que duró *“cargándolo”* a su casa hasta el momento en que falleció; que no se acuerda cuándo comenzó la relación de la demandante y Luis Ernesto pero que cree que fue hace más o menos quince años; que Luis Ernesto convivía con la demandante María Rosario, que *“Él me llamaba cada mes para el mercado, él cobraba y hacia dos mercados, este es el de la casa y este es el de doña Adelina, el mercado era de él con Rosario me consta que cuando él se enfermó en Belén estaba conviviendo con Rosario y también cuando murió la que llamó avisarnos fue la señora Rosario Vargas”*.

2.4.10. Así mismo, dichos testigos coincidieron en señalar que conocieron de vista, trato y comunicación a Luis Ernesto Silva, desde hacía más de cincuenta años por ser habitantes del mismo municipio y conservar y guardar con él y con su familia una buena amistad, dando fe que el causante convivió desde el mes de marzo de 2010 y hasta la fecha de su fallecimiento 12 de septiembre de 2017 con la hoy demandante María Rosario Vargas Duarte, quien dependía económicamente de este y no es pensionada por ninguna entidad.

2.4.11. A su turno la **demandante al absolver el interrogatorio de parte** señaló que desde el año 2010 y hasta el 12 de septiembre de 2017 convivió bajo el mismo techo y compartió lecho con el causante Luis Ernesto Silva Márquez, formando una comunidad de vida basada en el respeto, el amor, la ayuda mutua y el apoyo económico y espiritual. Además, resulta importante traer a colación lo manifestado por esta cuando se le preguntó por parte del despacho de primera instancia respecto de si firmó el documento número 1 que reposa a folio número 4 del expediente digital, frente a lo cual señaló: *“yo fui a Belencito cuando me dijeron que le habían dado la pensión*

*vinieron dos hijos y fui yo y el hijo mayor dijo que no la habían traído porque estaba enferma y que a dónde me mandaban el cheque y a mí me dijeron que me guardaban el 13% mientras le toca poner un apoderado, por eso me tocó colocar apoderado para ver si me pagan eso”, documento que no fue desconocido por ninguna de las partes ni tachado de falso.*

2.4.12. En igual sentido, reposa dentro del expediente digital número 1 página 5 la petición formulada el 13 de junio de 2018 a Acerías Paz del Río S.A. por parte de la demandante María Rosario Vargas Duarte como compañera permanente y la aquí demandada María Adelina Tibaudiza de Silva, como cónyuge del causante Luis Ernesto Silva, por medio de la cual se solicitó a dicha sociedad el reconocimiento pensional conforme a los porcentajes establecidos en la ley manifestando puntualmente que *“nosotras no estamos de acuerdo que se nos ordene adelantar un proceso ante un juzgado con un apoderado que nos va a cobrar el 30% de lo poco que nos corresponde, al contrario deseamos que la pensión se divida entre las normas de ley. En cuanto a las declaraciones extra juicio que ambas presentamos estamos diciendo la verdad y nuestros testigos sabían de las consecuencias de jurar en vano, ya que podrían tener privación de la libertad de 4 a 8 años, también manifestamos que somos personas adultas y que nuestro sustento depende de lo que su empresa decida”.*

2.4.13. Así, y ello resulta indiscutible con las pruebas documentales y testimoniales, la demandante María Rosario Vargas Duarte, cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita en párrafos anteriores, pues quedó demostrado que convivió con Luis Ernesto Silva Márquez, desde el mes de marzo de 2010 y hasta el 12 de septiembre de 2017 fecha en la que falleció el pensionado, demostrando a esta instancia que convivieron de forma permanente, con el ánimo de ayudarse mutuamente y con el propósito de una vida en conjunto durante aproximadamente siete años, en los cuales – según los testimonios y declaraciones allegadas- el causante siempre estuvo al pendiente de su compañera María Rosario Vargas, procurándole cuidados y manutención, al igual que de su cónyuge María Adelina Tibaudiza.

2.4.14. En conclusión, teniendo en cuenta la normatividad y las subreglas jurisprudenciales, quedó establecida con el acervo probatorio la convivencia simultánea del pensionado fallecido con María Rosario Vargas Duarte como compañera permanente y María Adelina Tiabudiza, con vocación de estabilidad y permanencia; por lo que a ambas reclamantes les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada, en forma proporcional, que es la adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los eventos de convivencia simultánea del causante con su cónyuge y compañera permanente, frente a pensiones de sobrevivientes del sistema, ante el vacío legislativo en la materia, y por ser la fórmula que más se adecuaba a los postulados de la justicia y la equidad.

2.4.15. Por lo anteriormente expuesto, debe confirmarse en tal sentido la sentencia recurrida.

## **2.5. Costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia por lo que no se impondrán costas en esta instancia.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

## **RESUELVE :**

**3.1.** Confirmar íntegramente la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

152383105001201900195 01

**3.2.** Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

**(Con ausencia justificada)**  
**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

4741-220209